

 MINTRABAJO	No. Radicacion	US052018726600100001357
	Fecha	2018-05-04 09:45:53 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario	GPP SERVICIOS INTEGRALES DE PEREIRA	
Anexos	0	Folios 1



C:DR08SE2018726600100001357

Al responder por favor citar este número de radicado

Pereira, 4 de mayo 2018

Señor
Representante Legal
GPP Servicios Integrales de Pereira
Avenida 30 de Agosto 46-75
Pereira

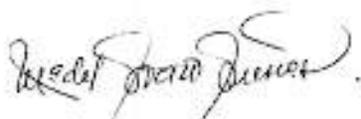
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Representante legal de la empresa TRANSPORTES GPP Servicios Integrales de Pereira, NIT. 816.007.936, de la Resolución 0164 del 21 de marzo 2018, l auto 00430 del 26 de febrero 2018, proferido por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C, por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar.,

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(05)** folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 4 al 10 de mayo 2018, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles, para presentar los recursos de ley.

Atentamente,



MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo Dos (2) folios.

Transcriptor/elaboró: Ma. Del Socorro Sierra D.
Revisó: Lina Marcela V.

\\s1a.c:\Documents and Settings\Admin\Escritorio\Oficio Formal\ Cargas 2012.doc



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 164
(21 de marzo de 2018)**"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Procede el despacho a decidir la averiguación preliminar adelantada en contra de la empresa **GPP SERVICIOS INTEGRALES DE PEREIRA**, identificada con NIT 816.007.936, presuntamente ubicada en la avenida 30 de agosto número 46 - 75 en la ciudad de Pereira Risaralda, y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

El día 11 de diciembre del 2017, se recibe en este despacho oficio remitido por la Dra. **MARÍA CONSTANZA DURAN TIRADO**, Secretario Administrativo y Judicial Intendencia Regional Manizales de la Superintendencia de Sociedades, con el cual remite copia de la queja presentada ante esa entidad por la Sra. **DIANA MILENA OROZCO GONZALEZ**, contra la empresa **GPP SERVICIOS INTEGRALES DE PEREIRA**, ubicada en la avenida 30 de agosto N°. 46 -75 en la ciudad de Pereira, por presuntas irregularidades relacionadas con presunta no consignación de Cesantías del año 2016 y presunto no pago de liquidación de prestaciones sociales. (Folios 1 a 3).

Por medio del Auto No. 3507 del 15 de diciembre del 2017 este despacho inicia averiguación preliminar en contra de la mencionada empresa y ordena para la práctica de pruebas al Dr. **FRANCISCO JAVIER MEJIA RAMIREZ**, Inspector de Trabajo y S.S de ésta dirección territorial. (Folio 6).

Mediante auto No. 3576 del 29 de diciembre de 2017, el Inspector de Trabajo comisionado dispone practicar las pruebas ordenadas en el auto de inicio de averiguación preliminar. (Folio 7).

Mediante oficio del 30 de enero de 2018, se comunican los autos antes relacionados y se solicitan varios documentos, oficio que fue devuelto por la empresa de correos con la anotación "No lo conocen". (Folios 8 a 12).

El día 14 de marzo del 2018, el Inspector de Trabajo comisionado expide constancia relacionada con la imposibilidad de realizar la visita de inspección a las oficinas de la empresa **GPP SERVICIOS INTEGRALES DE PEREIRA**, ubicada en la avenida 30 de agosto N°. 46 -75 en la ciudad de Pereira, por cuanto al desplazarse a la dirección reportada encontró que allí le informan que no queda oficina alguna de la empresa en averiguación y que la desconocen totalmente. (Folio 13).

El día 14 de marzo del 2018, el Inspector de Trabajo comisionado expide otra constancia informando que buscó en el Rues el certificado de existencia y representación legal, sin encontrar resultado positivo en la búsqueda, ya que no aparece empresa alguna con esta identificación, tanto al buscarla por el nombre como por el nit 816007936-0 y por consiguiente imprime las capturas de pantalla de la página de la Cámara de comercio, donde aparece que la consulta no ha retomado resultados. (Folios 14 y 15).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En esta averiguación preliminar no se presentó prueba alguna por parte de la quejosa, como tampoco fue posible recolectar las solicitadas en el auto de inicio de averiguación preliminar, por la imposibilidad de realizar la visita de inspección a la empresa por las razones expuestas. (Folios 7 a 15).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

No fue posible recolectar documentos o pruebas que determinaran posible infracción a las normas laborales. Por consiguiente procede este despacho a resolver la respectiva averiguación preliminar.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

En la información inicial presentada en la queja, se plantea que al parecer no hubo consignación de cesantías del año 2016 y presunto no pago de prestaciones sociales de la quejosa, generando con ello una presunta violación a la normatividad laboral.

Como se informó anteriormente, no fue posible verificar tal información ni tampoco se logró tener acceso a los documentos que permitieran un análisis concreto o que sirvieran de prueba en la presente averiguación, por lo siguiente:

El Inspector de Trabajo al desplazarse a la dirección reportada le informaron que no queda oficina alguna de la empresa en averiguación y que la desconocen totalmente.

Igualmente a folios 14 y 15 se observa constancia informando que el Inspector inicialmente asignado, buscó en la RUES a través de la página web <http://www.rues.org.co/> el certificado de existencia y representación legal, sin encontrar resultado positivo en la búsqueda, ya que no aparece empresa alguna con esta identificación, puesto que se realizó búsqueda por el nombre como por el NIT 816007936 sin arrojar resultado alguno; de tal búsqueda se toman las capturas de pantalla de la página de la Cámara de comercio, donde aparece que la consulta no ha retornado resultados.

Por lo anterior, se hizo imposible la recolección de las pruebas que permitieran al despacho determinar si existía una posible vulneración a la normatividad laboral vigente para un eventual inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Según la parte quejosa, se presenta una presunta violación a las normas laborales, relacionadas con no consignación de cesantías del año 2016 y presunto no pago de prestaciones sociales.

La normatividad relacionada al pago de prestaciones sociales a la terminación de los contratos establece:

Con relación a la compensación de las vacaciones a la terminación del contrato, el Código Sustantivo del Trabajo establece:

"ARTICULO 189. COMPENSACION EN DINERO DE LAS VACACIONES. Modificado por el art. 7, Decreto 617 de 1954. Modificado por el art. 14 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1. Modificado por el art. 20, Ley 1429 de 2010. Es prohibido compensar en dinero las vacaciones. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo podrá autorizar que se pague en dinero hasta la mitad de éstas en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria.

2. Derogado por el artículo 2, Ley 995 de 2005. Modificado por el art. 27, Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:

Quando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En atención a la obligación de cancelar cesantías el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadoras, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En lo relacionado con la prima de servicios, el artículo 306 ibidem expone:

"Artículo 306. Principio General.

Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, (excepto los ocasionales o transitorios), como prestación especial, una prima de servicios."

Respecto a la irrenunciabilidad de las prestaciones, el artículo 340 ibidem esboza:

"ARTICULO 340. PRINCIPIO GENERAL Y EXCEPCIONES. Las prestaciones sociales establecidas en este código ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables."

Como se ha venido reiterando, no se pudo probar el incumplimiento por parte de la empresa GPP SERVICIOS INTEGRALES DE PEREIRA, a las normas anteriormente citadas.

Como no fue posible probar el hecho de incumplimiento por parte del empleador del caso que nos ocupa, se hace necesario seguir lo establecido en nuestra Constitución Nacional sobre el debido proceso:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Se hace necesario plasmar los lineamientos establecidos en nuestra Constitución Nacional, relacionados con el debido proceso:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por lo anterior, considera el despacho que no se debe formular cargos en la presente averiguación preliminar, por cuanto no fue posible probar incumplimiento del empleador a normas laborales, como tampoco fue posible encontrar la empresa, adelantar el trámite y darle la oportunidad de defensa aplicando el debido proceso.

Por otra parte, en el escrito de la queja manifiesta la Sra. DIANA MILENA OROZCO GONZALEZ, que le "envió derecho de petición al liquidador y no le dio trámite..." De la anterior afirmación se concluye que la empresa estaba en proceso de liquidación, aunque en la actualidad no aparece registro alguno ante las cámaras de comercio relacionado con esta empresa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada en contra de la empresa **GPP SERVICIOS INTEGRALES DE PEREIRA**, identificada con NIT 816.007.936, presuntamente ubicada en la avenida 30 de agosto número 46 - 75 en la ciudad de Pereira Risaralda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a las partes, que contra la presente resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).


LINA MARCELA VEGA MONTOYA,
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Transcribió/ Elaboró: F. J. Mejía R.

Revisó: Jessica A.C.

Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\Users\lvega\Dropbox\2018\RESOLUCIONES\ARCHIVO AVERIGUACIONES\ RESOLUCION ARCHIVO DEFINITIVO GPP SERVICIOS INTEGRALES DE PEREIRA.docx